



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 149 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230019500	Celebración De Matrimonio Civil	Jose Enrique Carbonel Ospino	Yadiris Isabel Buelvas Portacio	25/10/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Carlos Dario Ortega Otero, Leila Patricia Florez Osorio	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220210012000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Anselmo Correa Solano	25/10/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

53ea7e75-0eba-4b81-bdcd-d4456d90ed6a

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230019500** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

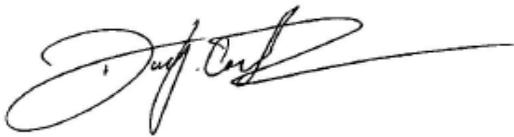
**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230019500**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (25) de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES:** JOSE ENRIQUE CARBONEL OSPINO Y YADIRIS ISABEL BUELVAS PORTACIO  
**RAD.:** 70708408900220230019500  
**ASUNTO:** SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **JOSE ENRIQUE CARBONEL OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.836.056 y **YADIRIS ISABEL BUELVAS PORTACIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.676.279, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaría edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **JOSE ENRIQUE CARBONEL OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.836.056 **YADIRIS ISABEL BUELVAS PORTACIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.676.279, para que concurren a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 149 del 26 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

C.T.A

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333401810a12b97679fb8b5009e7c996174fc0056819b52d6fd9441aa1dcf5d**

Documento generado en 25/10/2023 11:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00193-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veinticinco (25) de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00193-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADOS:** LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO C.C. No. 43.119.257.  
CARLOS DARIO ORTEGA OTERO C.C. No. 10.887.522.  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2023-00193-00  
**ASUNTO:** Inadmite demanda.

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, en calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.119.257 y **CARLOS DARIO ORTEGA OTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.522, con la que pretende se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 5310084229

a) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratoria pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 5.055.631) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 5.000 PUNTOS dejados de cancelar desde la fecha 09/11/2022 hasta la fecha 09/05/2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 5310084229.

PAGARÉ N°. 5310081401

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATRO PESOS (\$10.000.004) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratoria pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.202.225) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF E.A. + 10.00 %lo E.A. dejados de cancelar desde la fecha 28/02/2023 hasta la fecha 28/08/2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 5310081401.

Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.”

**CONSIDERACIONES:**

### **Título Ejecutivo.**

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

## Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 *ibidem*, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

**El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Formas de vencimiento en los títulos valores.**

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.**

#### **Cláusula aceleratoria.**

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instantes pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."<sup>5</sup>

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Resaltado es del juzgado).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”<sup>1</sup> (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>2</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>3</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”.** (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

<sup>2</sup> La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

<sup>3</sup> Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

## CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos y los pagarés Nos. 5310084229 y 5310081401 aportados, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 10 cuotas semestrales consecutivas, siendo la primera pagadera el día 9 de mayo de 2023 para el primer pagare, y la fecha de 28 de agosto de 2019 la primera cuota para el segundo pagare, y así sucesivamente hasta finalización de los plazos.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en los pagarés números 5310084229 y 5310081401, acelerando la obligación desde la fecha de presentación de la demanda 20 de octubre de 2023.

Se puede observar, con los pagarés aportados, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA de los pagarés "...**QUINTA.- El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...**"

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar los documentos aducidos como títulos valores acompañado con la demanda, pagaré No. 5310084229 de 9 de noviembre de 2022, por valor de sesenta millones de pesos \$60.000.000.00 y el pagaré No. 5310081401 de fecha 28 de febrero de 2019, por valor de cincuenta millones de Pesos \$50.000.000.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Sin embargo, con el escrito de la demanda, con respecto a los saldos de capital pretendidos, se observa lo siguiente:

En lo que respecta al pagaré No. 5310084229 por concepto de saldo capital insoluto, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE, no se tiene claridad o en detalle cuáles son y a que valores corresponden las cuotas vencidas no canceladas pendientes de pago y cuáles son las cuotas aceleradas.

En lo que respecta al pagaré No. 5310081401 por concepto de saldo a capital insoluto, por la suma de DIEZ MILLONES CUATRO PESOS (\$10.000.004) M/CTE, es un valor inferior al establecido en el pagaré que es de cincuenta millones de Pesos \$50.000.000.00, por lo que no se tiene claro cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las cuotas vencidas canceladas, y cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las no canceladas vencidas pendiente de pago, y a que cuotas y valores corresponden las cuotas aceleradas, por tal razón, no se cumple en cierta medida el presupuesto procesal de demanda en forma o requisitos formales de la misma numeral 4 artículo 82 del C.G.P. "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", y por consecuente lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se inadmitirá la misma para que sea subsanada, son pena de rechazo de la misma.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>4</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva, presentada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8, en contra de los señores **LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.119.257 y **CARLOS DARIO ORTEGA OTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.522, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO:** Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356, como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 149 del 26 de octubre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de5b8b8bef86c8a66a4740901594bc089746df4baff416e3382b247205f5d**

Documento generado en 25/10/2023 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, en calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías – FNG, presentó memorial aportando documento, con el fin de que se admita subrogación presentada Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 25 de octubre de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: ANSELMO CORREA SOLANO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2021-00120-00**

**ASUNTO: Resuelve solicitud.**

**VISTOS:**

Que en fecha 3 de mayo de 2023, el Fondo Nacional de Garantías - FNG identificada con el Nit. 860.402.272-2, a través de apoderado el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S.J., presenta ante este despacho escrito de solicitud de reconocimiento de la calidad de subrogado a la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A.

Frente a la solicitud presentada en fecha 3 de mayo de 2023, este despacho mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, resolvió la misma encontrando improcedente reconocer la calidad de subrogado al Fondo Nacional de Garantías - FNG, en razón a que no reposaba prueba alguna que demostrara haberse comunicado al deudor del pago de la obligación objeto de estudio, no reuniendo a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

Ahora en esta oportunidad, vía correo electrónico en fecha 23 de octubre de 2023, el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORNEO, identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S.J., presenta un documento de aceptación de la garantía, con el fin de subsanar la solicitud presentada en fecha 3 de mayo de 2023, al respecto este despacho le indica, que la solicitud que se pretende subsanar, ya fue resuelta por este despacho mediante el auto de fecha 08-05-2023, publicado en estado No. 062 de 09-05-2023, el cual no

fue objeto de ningún recurso, a la fecha de presentación del documento que ahora aporta, es decir a 23 de octubre de 2023, ya el mismo se encuentra ejecutoriado, por lo tanto, no resulta procedente entrar a decidir sobre una solicitud la cual ya fue analizada y debatida, la cual hace tránsito a cosa juzgada y frente a la cual se profirió decisión al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Se abstiene este despacho de dar trámite a la subsanación de la solicitud de reconocimiento de la calidad de subrogado al Fondo Nacional de Garantías FNG, presentada por el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con C.C. No. 79.127.852 y T.P. No. 111.215 del C.S.J., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARABA OTERO**  
**Juez**

DJCR



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd520ac0855eb345660f68bc2aa2106e35cd4cb57b5d8a40807afea25875955a**

Documento generado en 25/10/2023 03:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**